



NUR 11001600002320140704900
Ubicación 47354-29
Condenado HENRY DAVID ALARCON GIRALDO
C.C # 1020760906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600002320140704900
Ubicación 47354-29
Condenado HENRY DAVID ALARCON GIRALDO
C.C # 1020760906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la solicitud elevada por el defensor del penado HENRY DAVID ALARCÓN GIRALDO, se estudia la procedencia de reconocerle prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY DAVID ALARCÓN GIRALDO, a la pena principal de 13 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 11 de diciembre de 2019.

DE LA PETICIÓN

Señala el Defensor que su prohijado reúne las condiciones para ser considerado cabeza de hogar en virtud a que luego de su detención su padre ha quedado desprotegido si se tiene en cuenta que es pensionado y su salud se encuentra seriamente afectada mientras que su progenitora debe trabajar para cubrir de forma completa las necesidades básicas del hogar, por lo que su padre queda solo en su residencia sin nadie quien lo atienda o lo acompañe a las citas y exámenes médicos a los que regularmente debe asistir, por lo que la presencia de la PPL en su hogar se hace indispensable para garantizar los derechos de su padre que es de la tercera edad y se encuentra enfermo.

Igualmente solicitó se concediera la reclusión domiciliaria por grave enfermedad puesto que la PPL consume droga psiquiátrica para combatir su adicción a sustancias estupefacientes, por lo que el Despacho dispuso valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal sin que aún se haya obtenido el resultado por lo que, por ahora, se estudiará la condición de cabeza de hogar.

Aportó certificado médico del psiquiatra; formulación química que se debe suministrar a la PPL; certificado laboral; arraigo familiar como la dirección de su hogar, la formación académica de su padre y declaración extra proceso del mismo; certificados de estudio, certificado de asistencia a un culto cristiano, certificado de grave enfermedad de su padre y certificado laboral de su progenitora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La condición de cabeza de hogar se encuentra definida en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, que a la letra dice:

"... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

La medida sustitutiva de la pena invocada esta reglada en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)".

Por su parte, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala que el juez executor de la pena podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, reglada en el artículo 314 del mismo estatuto.

El citado artículo 314 establece que: *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre de incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado".

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son aplicables a los hombres que se encuentran a cargo de hijos menores de edad o en situación de discapacidad en la medida que la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia por cuanto *"no es posible establecer una diferencia entre los hijos que*

*dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre"*¹ que se encuentra en una situación fáctica similar.

Frente a la evolución legislativa que ha sufrido la figura, es del caso señalar que, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia el 19 agosto de 2015, rad. 45853, la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así en el radicado 22.453 del 26/06/2008, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y en los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

Posteriormente recogió ese criterio en el radicado 35943 del 22/06/2011, en el que sostuvo que el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002.

De acuerdo con el plexo normativo y el aparte jurisprudencial, la prisión domiciliaria procede siempre y cuando el infractor no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Igualmente, deberá acreditar la condición de cabeza de hogar, es decir: "(i) que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"².

Demostrados estos aspectos, deberá superar el análisis respecto a su desempeño personal, laboral, familiar o social con el que se pueda determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente y examinarlas frente a los fines de la pena en contraste con los derechos del menor o las personas a cargo del infractor que quedaron en situación de abandono.

En el presente caso se ordenó, previo a resolver de fondo el asunto, la práctica de la respectiva visita domiciliaria por parte de asistente social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados Ejecutores de esta ciudad, en cuyo informe del 04 de febrero de 2020, se advierte que la visita fue efectuada en la Carrera 14 Bis N° 153 – 81 de Bogotá, en la que actualmente habitan Henry Alarcón Rodríguez y Aida Giraldo, padres del infractor, quienes atendieron la visita.

Señalaron que viven en esa residencia hace diez años, tuvieron tres hijos, los dos mayores residen en Argentina, mientras que la PPL es el menor y siempre los ha acompañado; es chef

¹ Sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

² T-247 de 2012

de profesión, tiene un hijo de ocho años pero la madre al parecer le quitó la patria potestad como el contacto con el menor, para la época de los hechos era consumidor de sustancias psicoactivas y padece de trastorno de personalidad bipolar, por lo que es medicado, ha estado recluso en varias clínicas para el manejo de adicciones y estuvo últimamente interno en la Clínica de la Paz por lo que señalan que no debería estar en intramuros.

El padre de la PPL cuenta con 73 años de edad y sufre de pérdida de masa muscular, problemas visuales, EPOC, insuficiencia cardiaca moderada, circulación y vértigo por lo que se ha golpeado en varias ocasiones, en algunas ha perdido el conocimiento, de profesión abogado, pensionado con una mesada de \$5'800.000 pesos pero que por descuentos y préstamos solo recibe 2'800.000, mientras que los gastos de la casa se elevan a 5'000.000 de pesos, y eso obliga a la madre a trabajar como transportadora de asegurados de la empresa Sura, por lo que devenga 2'800.000, y con ello cubrirían sus necesidades y alcanza para cubrir las de su hijo en caso de conceder el beneficio puesto que sería de gran ayuda para el cuidado de su padre.

Así las cosas, debe verificarse en primer lugar el cumplimiento del componente objetivo que exige la figura, es decir si HENRY DAVID ALARCÓN GIRALDO fue condenado por uno de los delitos que proscriben la norma o si registra antecedentes penales.

El delito por el que resultó condenado (hurto), no está relacionado en el artículo primero de la Ley 750 de 2002, tampoco se observa que el mismo registra antecedentes penales.

Respecto al componente subjetivo, se advierte de las pruebas aportadas por la defensa como de la visita realizada a sus padres, que el penado NO reúne los presupuestos para ser considerado como cabeza de hogar en atención a que su padre no depende económicamente de él pues se trata de una pensionado que se encuentra acompañado de su compañera y madre del infractor, quien además también labora y satisfacen con holgura sus necesidades, al punto que según las cuentas que entregaron, le sobra recursos inclusive para contratar una persona especializada en el cuidado de personas mayores para que atienda los requerimientos y cuidados del progenitor, inclusive, de las circunstancias que advirtieron respecto a la condición de salud mental de la PPL, éste no sería idóneo para atender a su padre, inclusive podría representar un peligro para el mismo puesto que en caso de estarlo atendiendo o ayudando en uno de sus traslados, sufriera de algún episodio como consecuencia de sus trastornos psiquiátricos podría descuidarlo o abandonar su tarea dejando a su padre a su suerte, por lo que, como se dijo, tampoco resulta una persona idónea para dichos menesteres.

Así las cosas, los padres de la PPL, luego de su detención, no quedaron en situación de abandono o desprotección puesto que cuentan con los recursos necesarios para cubrir sobradamente sus necesidades básicas, se tiene el uno al otro, y en los espacios que la madre trabaja, el progenitor puede ser acompañado por una persona especializada en esos asuntos, puesto que los ingresos de la familia les permite contratar.

Además, no se entiende cómo podría ser idónea la ayuda del penado para las necesidades de su padre, si en los últimos tiempos el mismo ha estado sometido a tratamiento para combatir su adicción a las drogas y recluso en diferentes instituciones especializadas en la materia, es más, son sus propios padres quienes informaron que el mismo es padre de un menor de ocho años pero jamás ha respondido por su descendiente al punto que la madre del infante posiblemente lo privó de la patria potestad como de frecuentarlo, por lo que se

puede presumir con fundada razón que el mismo jamás ha sido responsable con su hijo y menos ahora lo será con su padre.

Entonces, al no reunir los presupuestos para ser considerado cabeza de hogar, la prisión domiciliaria invocada se negará.

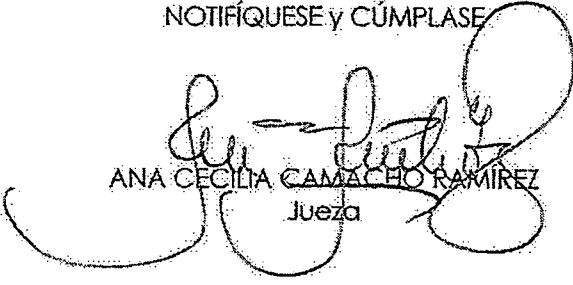
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como cabeza de hogar a HENRY DAVID ALARCÓN GIRALDO, identificado con la C.C. 1.020.760.906, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

8097

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad

Henry DAVID ALAYCON Jiraldó, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: NIEGA prision Domiciliaria

de fecha 13 abril 2020, Radicado: 2014 07049 se hace entrega de 5 folios.

Interferido por Juzgado 29 EPHS Bta

Interpone recurso: APELO

EL NOTIFICADO: Henry David Alaycon Giraldo

C.C. No. 1020760906 DE Bogotá

D. No. 124274 NUI 1095557

QUIEN NOTIFICA: DG VARGAS DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

9991

En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Vasile Lupescu, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Requiere Condenado ARRABIGO de fecha 24 Abril 2020, Radicado: 2014 8144 se hace entrega de 1 folios. Proferido por Juzgado 29 EPMS Bta

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO:

Vasile Lupescu

C.C No.

12243297

DE

Rumania

T.D No.

87378

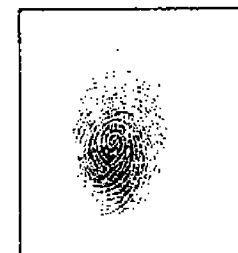
NUI

860797

QUIEN NOTIFICA:

DG Venegas nosles DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de mayo de 2020 4:55 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIONES M.P. JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día de hoy, 21 de mayo de 2020, representante del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

- ✓ 1- Radicado 110016000000201601930 NI.6572, condenado: Segundo Gómez González, decisión: adición auto que revoco prisión domiciliaria - niega libertad condicional, fecha: 12-03-2020.
- 2- Radicado 110016000023201707394 NI.46647, condenado: Sonia Sierra Moya, decisión: Niega prisión domiciliaria, fecha: 24-03-2020.
- 3- Radicado 110016000028200801424 NI.120207, condenado: Gustavo Gutierrez Dallos, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 24-03-2020.
- 4- Radicado 252906108010201580762 NI.12774, condenado: Luisa Suarez Cardenas, decisión: redime pena y concede libertad condicional, fecha 24-03-2020.
- 5- Radicado 110016000017201617049 NI.10382, condenado: Yoleisa Bermúdez Pérez, decisión: redime pena y niega libertad condicional, fecha: 24-03-2020.
- 6- Radicado 256535101372201880003 NI.13884, condenado: Miller Gordillo Peñuela, decisión: niega reconocimiento y restablecimiento transitorio de prisión domiciliaria, fecha: 30-03-2020.
- 7- Radicado 110016000023201707988 NI.8642, condenado: Julieth Reyes Salcedo, decisión: niega libertad por pena cumplida, fecha: 1-04-2020.
- 8- Radicado 110016000015201306709 NI.22080, condenado: Wilsón Ramírez Galeón, decisión: niega redención de pena y niega libertad condicional, fecha: 7-04-2020.
- ✓ 9- Radicado 110016000023201407049 NI.47354, condenado: Henry Alarcón Giraldo, decisión: niega prisión domiciliaria como cabeza de hogar, fecha: 13-04-2020.
- ✓ 10- Radicado 500016100000201500054 NI.7283, condenado: Dany Perafan Aguirre, decisión: niega redosificación pena y niega reconocimiento tiempo transcurrido entre el fallo y captura posterior, fecha: 17-04-2020.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

Enviado desde Outlook

Señora

JUEZ VEINTE Y NUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.-

REF. PROCESO No. 11001600002320140704900 CONTRA HENRY DAVID ALARCON GIRALDO.

Distinguida señora:

HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS, abogado en ejercicio y conocido de autos como procurador judicial del señor ALARCON GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y con el mayor de mis respetos, concurre ante su Despacho, para interponer el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para ante el inmediato superior, para que se reponga su decisión de fecha 13 de los cursantes y, en su lugar, se otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria para mi prohijado, negada por cuanto a su entender, no satisface los requisitos para otorgársela, a pesar de que, jurisprudencialmente, a ello hay lugar y mas ahora que, por disposición del Decreto No. 546 del 14 de los corrientes, para evitar el contagio del coronavirus por hacinamiento carcelario, se ha dispuesto como medida de emergencia, hacer que internos, con las condiciones del señor Alarcón Giraldo, permanezcan en sus domicilios residenciales, según discernimientos que a continuación se harán:

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION.

Señora Juez; ya otrora había traído a colación, la sentencia C – 318 DE 2008, con ponencia del H. Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, donde considero la

exequibilidad del art.314 de la ley 906 de 2004, señalando condicionadamente su aplicación de la siguiente manera:

"...De tal manera que no puede sostenerse de manera categórica que en todos los eventos previstos en el párrafo acusado, la única alternativa sea la privación de la libertad en establecimiento carcelario, puesto que aún en las hipótesis en que procede en abstracto (Art. 313 C.P.P.) la medida de aseguramiento de detención preventiva, puede ocurrir que luego del juicio de necesidad, el juez considere que, atendidas las circunstancias del caso concreto, la medida no cumpliría ninguno de los fines que constitucional y legalmente se le atribuyen. ..."

"...Situación distinta se presenta en relación con el impacto de la prohibición del párrafo introducido por la norma acusada sobre los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 314 del C.P.P. Estos preceptos contemplan unas causales de sustitución de la detención preventiva en centro carcelario, por la domiciliaria u hospitalaria, que se funda en circunstancias personales de los imputados (as) o de terceros, que los colocan en una especial situación de vulnerabilidad, de la cual se derivan particulares imperativos de protección. ..."

"...La exclusión de la aplicación de las causales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314, a las especies delictivas enunciadas en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. ..."

"... Al respecto observa la Corte que la incorporación de consideraciones como las previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 C.P.P., en un sistema de regulación de los requisitos y condiciones bajo los cuales es posible la restricción preventiva de la libertad a consecuencia de una imputación penal, responde a imperativos históricos y constitucionales, como el camino hacia la humanización del sistema penal, la fuerza normativa de los principios de dignidad, libertad e igualdad, y a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que se derivan del último de los postulados mencionados. ..."

“...Conviene destacar que el sentido original del artículo 314 del C. de P.P. que contemplaba, sin exclusiones derivadas de la naturaleza del delito, la posibilidad de sustituir el lugar de reclusión para la detención preventiva cuando concurrieran condiciones especiales del imputado o de un tercero, no tenía la pretensión de sustraer a determinados sujetos de imputación de las consecuencias de su actuar, sino la de adecuar las condiciones en que la medida precautelativa debía ejecutarse, a exigencias de dignidad, de humanidad, necesidad, y protección reforzada....”

“...Se trata, en todos los eventos, de sujetos que con independencia de la naturaleza o gravedad del delito por el cual se proceda, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que demanda un tratamiento especial de las autoridades. El supuesto de hecho sobre el cual el legislador, en la versión original de la norma, dispuso la posibilidad de un tratamiento más flexible, es el mismo: la condición de debilidad manifiesta de los sujetos involucrados en el conflicto, la cual engendra un correlativo deber de brindar una protección reforzada, adecuada a las particulares exigencias del ejercicio legítimo del ius puniendi. ...”

“...De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí relacionado. Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. ...”

“...Por consiguiente, para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla³¹ en el entendido que el juez podrá conceder la

sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

- 1. Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;*
- 2. Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.*
...”

“...En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico. ...”

Aspectos que, a decir verdad, fueron nuevamente considerados en la parte motiva del Dto. 456 del 14 de los cursantes, cuando se advierte:

“...Que el artículo 49 de la Constitución Nacional, consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”.

“Que el máximo Tribunal Constitucional Colombiano en las sentencias T – 111 de 1993, T – 576 fr 1994, T – 409 de 1995, T – 1585 de 2000, T – 310 de 2005, entre otros pronunciamientos, ha considerado el derecho a la salud en conexión con la vida como un derecho fundamental. En ese sentido el alto Tribunal en la sentencia T 499 de 1995, ha afirmado que

“...en la protección del derecho a la salud existe una esfera o ámbito que se vincula con el derecho a la vida y, por lo tanto, bajo este aspecto se le reconoce como un derecho fundamental....sin perder su esencia el derecho a la vida encierra aspectos colaterales y elementos afines que no pueden confundirse con la pura supervivencia y que deben ser asegurados por el Estado en procura de la dignidad humana. Por eso supone la integridad física y moral, la atención de necesidades primarias y la preservación de un ámbito sano y, por su puesto, los elementales cuidados de la salud en cuanto condición necesaria de subsistencia...”.

“Que el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – IMPEC – mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2020 señaló que :”...de acuerdo con los datos históricos y comportamiento de la última década muestra que a pesar de los importantes esfuerzos institucionales y presupuestales, la política de ampliación de cupos ha sido insuficiente para conjurar la crisis del sistema penitenciario y carcelario, toda vez que si bien es cierto que en el lapso comprendido entre los años 2010 a febrero de 2020, la capacidad de los establecimientos de reclusión a cargo del IMPEC se ha incrementado y ha pasado de tener 67.965 cupos a un total de 80.763, también lo es que la población privada de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios ha crecido de 84.444 a 120.667...”.

“Que de acuerdo con lo expuesto, la CIDH recomendó a los Estados de la región adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad d “...otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada, para persona consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas (y mi representado la tiene), mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas”, así como la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a

las poblaciones con mayor riesgo de salud...". – EL PARENTESIS FUERA DEL TEXTO -.

Todas, razones potísimas, señora Juez, para considerar que su decisión, respetable por lo demás, pero en manera alguna compartida ni aceptada, resulta ajena a la política criminal que actualmente se considera, máxime que se trata de una pena menor que, de lo único que se ocupa es de incrementar el hacinamiento carcelario, no así la resocialización del sujeto, pues sabido esta, por demás, que tales establecimientos, mas que regeneradores, son escuelas del crimen, todo lo cual se puede evitar, llevándolo a que termine de pagar los siete meses que le faltan, del año impuesto, en su domicilio residencial, donde implementará su tratamiento médico para la enfermedad social que lo acompaña y que esta determinada dentro del expediente, por médicos que le diagnosticaron su presencia.

No hemos solicitado, señora Juez, la sustitución de la condena de prisión intramural por domiciliaria, como se dice, por ser ALARCON GIRALDO cabeza de familia, sino por tratarse de un enfermo crónico DIAGNOSTICADO CON COMPORTAMIENTO BIPOLAR GRAVE, tratado desde hace algunos años por psiquiatría según consta en las certificaciones que anexé en la solicitud de que se le sustituyera por el pago del pago de la condena en su domicilio ya que tiene a su padre en condiciones de salud grave y su único hijo en Colombia es él, para apoyarle en su estado por demás, de las consideradas susceptibles de contagio del covid 19, razón suficiente para considerar que se encuentra dentro de la población favorecida con lo dispuesto en el art. 6º del Dto. 546 de abril 14 de 2020 que, por su puesto, no estaba en la obligación de conocer, por sustracción de materia, pero que hoy, ya es Ley de emergencia y que, como tal, resulta aplicable por principio de favorabilidad.

PETITUM

*En virtud de las consideraciones precedentes, comedidamente solicito a su Despacho, reponer su propia providencia, otorgando la sustitución de la condena intramural, por la domiciliaria al señor **HENRY DAVID ALARCON GIRALDO**, por satisfacer plenamente los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia, de obligada aplicación en éste caso; de no acceder, señora Juez, comedidamente interpongo subsidiariamente, el recurso de apelación, para ante el inmediato superior, a fin de que allí, se resuelva el pedimento de la prisión domiciliaria, de la manera como se lo he pedido, de manera reiterada.*

De la señora Juez, atentamente,

HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS

CC. No. 19.216.770 DE BOGOTA

T.P. No. 163189 del C.S. de la J.

E-mail. abogadomarteloburgos@gmail.com

Tel. 3118127504

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 17 de abril de 2020 9:21 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: APELACION DE HENRY ALARCO GIRALDO (2).docx

De: HERNANDO G. MARTELO BURGOS <abogadomarteloburgos@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de abril de 2020 2:01 p. m.
Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetada Doctora Camacho, Juez 29 de E. de P. y M.S.

Comedidamente me dirijo a Usted, con el propósito de informarle que anexo la sustentación del recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación ante la negativa de otorgarle la prisión domiciliaria a mi prohijado HENRY DAVID ALARCON GIRALDO, que le solicitara.

Atentamente HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS CC19.216.770.
T.P. No. 163189 del C.S de la J. Tel. 3118127504. E-mail. abogadomarteloburgos@gmail.com

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 17 de abril de 2020 8:55 a. m.
Para: HERNANDO G. MARTELO BURGOS; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buen día,

Memorial pasa a la Secretaria encargada para adelantar el respectivo tramite.

CORDIALMENTE

JUZGADO 029 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
TELEFAX: (1) 3340643

De: HERNANDO G. MARTELO BURGOS <abogadomarteloburgos@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de abril de 2020 2:01 p. m.
Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetada Doctora Camacho, Juez 29 de E. de P. y M.S.

Comedidamente me dirijo a Usted, con el propósito de informarle que anexo la sustentación del recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación ante la negativa de otorgarle la prisión domiciliaria a mi prohijado HENRY DAVID ALARCON GIRALDO, que le solicitara.

Atentamente HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS CC19.216.770.
T.P. No. 163189 del C.S de la J. Tel. 3118127504. E-mail. abogadomarteloburgos@gmail.com